

SECRETARIA. A despacho del señor Juez con escrito de subsanación presentado dentro del término legal concedido, se advierte que no lo hizo en debida forma. Sírvase proveer.  
Cali, Febrero 13 de 2023.

KATHERINE GOMEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto No. 248**

**RADICACIÓN: 76 001 31 10 013 2022 00526 00**  
**PROCESO: CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA**  
**DEMANDANTE: MARIA CRISTINA LOPEZ COLLAZOS**  
**DEMANDADO: SIN DEMANDADO**

Revisado el escrito de subsanación y teniendo en cuenta el interés superior del menor, observa el Despacho que pese a ser presentado dentro del término legal, con el mismo no se logró subsanar los errores señalados en el Auto Inadmisorio notificado por Estados el 31 de enero del presente año, toda vez que no fueron allegados documentos que evidenciaran la intención de compra de otro inmueble (Artículo 581 del C.G.P). En cuanto al objeto de la presente solicitud, la cual se afirma, va dirigida al mejoramiento de la calidad de vida de los menores V.G.H.L y A.J.H.L, se debería evidenciar que se tiene la intención de compra, si bien no existe promesa de compra -venta del inmueble en mención o respecto de otro, lo importante es asegurar la necesidad y utilidad de levantar el PATRIMONIO DE FAMILIA, sea en procura de salvaguardar el derecho a la vivienda del grupo familiar y específicamente de los menores.

La Constitución (Art. 42, 44 y 51, entre otros pertinentes), garantiza los derechos y deberes en la institución familiar como núcleo de la sociedad y de los N.N.A. como sujetos de derechos y obligaciones, en concordancia con lo dispuesto en el Código Civil ( 250 a 268 y 291c.c.) y la Ley 1098 de 2006 ( Arts. 7 a 39 y c.c.). Para el caso concreto referente al Patrimonio de familia inembargable, ha dispuesto normas específicas como la Ley 70 de 1.931, Ley 91 de 1936, Ley 495 de 1.999, el Decreto 2817 de 2006 y el Decreto 019 de 2012 ( Arts. 84 a 88), entre otras normas existentes. Todas las normas y conceptos citados, son protectores de la Institución familiar, y para el asunto en análisis, propenden por la protección de la vivienda familiar, mediante el gravamen del patrimonio de familia inembargable, buscando entre otros aspectos garantizar a los hijos menores de edad, una vivienda mientras dependan de sus padres para su subsistencia.

En el numeral 4 del Auto No. 138, no fueron presentadas las evidencias del tramite adelantado ante el Fondo de Adaptación o el levantamiento de estas anotaciones, toda vez que el artículo 13 de la Ley 2079 de 2021 menciona *“Adicionalmente, el Subsidio Familiar*

de Vivienda otorgado a título 100% en especie será restituible al Estado, cuando **los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia**, excepto cuando medie permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento." Las anotaciones No. 004 y 005 del Certificado de Tradición del inmueble con Matricula No. 370-896934, fueron registradas ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en el año 2014.

Advierte el despacho que dichas correcciones son exigibles en atención a lo reglado en el Código General del Proceso, que el cumplimiento de la mencionada obligación este cargo de quien acude a la jurisdicción y que esa carga mínima no puede ser suplida por el Juez.

Así las cosas, el juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá su archivo.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO-. SIN** lugar a devolución de anexos por haberse presentado de manera digital.

**TERCERO-. ORDENESE** el archivo del expediente digital previa cancelación de la radiación asignada.

**CUARTO-. ADVERTIR** que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.